



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 260-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

I. El 4 de diciembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de acceso a datos personales con Ref. UAIP 260-2020, en la que se requirió:

“Necesito obtener mi historial laboral en esta institución correspondiente al período desde aproximadamente el año 1990”.

El 7 del mismo mes y año, se previno al solicitante por haber presentado su formulario de solicitud de acceso a datos personales de forma incompleta, pues no adjuntó la parte de atrás que contiene su firma, requisito indispensable de su solicitud en aplicación del Art. 71 número 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, además se le previno a efecto de que indicara en el área en que laboraba en Presidencia de la República a efectos de facilitar la búsqueda de su información personal. Lo anterior debido a lo establecido en el artículo 66 letra “b”, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó las prevenciones realizadas en el plazo establecido para tal efecto.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

